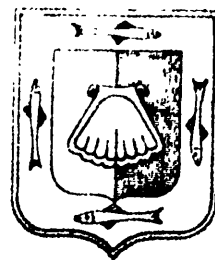




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

Correspondencia de Segunda Clase
Registro DGC-Núm. 014 0883
Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

Poder Ejecutivo

DECRETO No. 424

Se reforman, adicionan y se derogan, en su caso, diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

DECRETO No. 425

Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur, para el año Fiscal de 1984.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 424

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A

SE REFORMAN, ADICIONAN Y SE DEROGAN, EN SU CASO, DIVERSOS -
ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA --
CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO.- SE REFORMAN, ADICIONAN O EN SU CASO SE DEROGAN,
LOS ARTICULOS 61, 64, FRACCIONES XVIII, XIX, XXI, XXIV, XXXIII, ----
XXXVII, XXXVIII, XLIII, XLIV; 66, FRACCIONES I, IX; 79, FRACCIONES -
XII, XXIII, XXVII, XXIX, XLI; 97, FRACCIÓN IX; 126, FRACCIONES VI, -
VII; 148, FRACCIONES II, V, VII, XI, XVI, XVII, XVIII, XIX; 156, --
157, FRACCIONES I, II, III; 158, 159, FRACCIONES I, II, III, IV, V,-
VI, VII; Y 160 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALI--
FORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 61.- EL GOBERNADOR NO PODRÁ HACER OBSERVACIONES SOBRE --
LOS ACUERDOS ECONÓMICOS, LAS RESOLUCIONES QUE DICTE EL CONGRESO DEL -
ESTADO ERIGIDO EN JURADO DE SENTENCIA O COLEGIO ELECTORAL, LAS REFE--
RENTES A LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NI AL DECRETO
DE CONVOCATORIA A PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, EXPEDIDO POR LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE.

ARTÍCULO 64.- SON FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO:

XVIII.- ERIGIRSE EN JURADO DE SENTENCIA EN LOS JUICIOS A QUE SE
REFIERE EL ARTÍCULO 158 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

XIX.- DECLARAR SI HA LUGAR O NÓ AL PROCESO A QUE SE REFIERE -
EL ARTÍCULO 159 DE ESTA CONSTITUCIÓN.



CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

XXI.- OTORGAR O NEGAR SU APROBACIÓN A LOS NOMBRAMIENTOS, RENUNCIAS Y REMOCIONES DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE LE SOMETA EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

XIV.- AUTORIZAR AL GOBERNADOR PARA CELEBRAR CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN Y CON LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.

XXXIII.- APROBAR Y DECRETAR LAS LEYES DE HACIENDA Y DE INGRESOS MUNICIPALES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SU INDEPENDENCIA ECONÓMICA Y REVISAR SUS CUENTAS PÚBLICAS.

AUTORIZAR A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO PARA CONTRATAR EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS, DESTINADOS A LA EJECUCIÓN DE OBRAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE CORRESPONDAN.

XXXVII.- SUSPENDER AYUNTAMIENTOS, DECLARAR QUE ÉSTOS HAN DESAPARECIDO Y SUSPENDER O REVOCAR EL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS POR ALGUNO DE LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY, MEDIANTE EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA TOTALIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO.

XXXVIII.- DESIGNAR A PROPUESTA DEL GOBERNADOR, LOS INTEGRANTES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, DE ENTRE LOS VECINOS DE LOS MUNICIPIOS.

XLIII.- AUTORIZAR A LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO A CELEBRAR CONVENIOS ENTRE SÍ Y CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
P.O. BOX 1000



Estado de Baja California Sur

XLIV.- EXPEDIR LAS LEYES QUE SEAN NECESARIAS PARA HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES ANTERIORES.

ARTÍCULO 66.- SON FACULTADES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE:

- I.- ACORDAR POR SÍ O A PROPUESTA DEL GOBERNADOR, LA CONVOCATORIA A PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.
- IX.- DAR O NEGAR SU APROBACIÓN A LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y RENUNCIAS DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE LE SOMETA EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 79.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR:

- XII.- COORDINAR LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO Y TENER BAJO SU MANDO LA FUERZA PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS DONDE RESIDA HABITUAL O TRANSITORIAMENTE.
- XXIII.- MANTENER LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN CONSTANTE PERFECCIONAMIENTO, ADECUÁNDOLA A LAS NECESIDADES TÉCNICAS Y HUMANAS DE LA ENTIDAD, EXPIDIENDO LOS DECRETOS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS NECESARIOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.
- XXVII.- PARTICIPAR CON LOS AYUNTAMIENTOS EN LA PLANIFICACIÓN DEL CRECIMIENTO DE CENTROS URBANOS Y DE FRACCIONAMIENTOS, A FIN DE PROPICIAR EL DESARROLLO ARMÓNICO Y LA CONVIVENCIA SOCIAL DE LA POBLACIÓN.
- XXIX.- CELEBRAR CONVENIOS CON EL GOBIERNO FEDERAL Y CON LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, PARA COORDINAR SUS ATRIBUCIONES EN MATERIAS CONCURRENTES, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN EFICAZ DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUMIR LA PRESTACIÓN DE LOS MISMOS, CUANDO EL BIENESTAR COMÚN ASÍ LO EXIJA, SATISFACIENDO



SECRETARÍA DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
MEXICALTÁN, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN.

XL I.- CUIDAR QUE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN TODO EL ESTADO, SEA UNIFORME EN CUANTO A FORMALIDADES Y -- EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, Y EN SU CASO, EXIGIR Y OBTENER -- DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO, LA INMEDIATA ELIMINACIÓN DE -- CUALQUIER DEFICIENCIA O ANOMALÍA QUE SE ADVIERTA EN LOS -- PROCEDIMIENTOS O EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 97.- SON FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA:

IX.- CONOCER DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS INTEGRANTES -- DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, HACIENDO LA SUBSTANCIACIÓN -- CORRESPONDIENTE DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALE ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY RESPECTIVA.

ARTÍCULO 126.- LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO PODRÁN ASOCIARSE -- ENTRE SÍ O CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA CONSTITUIR CORPORACIONES QUE TENGAN POR OBJETO:

VI.- LA REALIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE -- SERVICIOS PÚBLICOS.

VII.- LAS DEMÁS QUE TIENDAN A PROMOVER EL BIENESTAR Y PROGRESO -- DE SUS RESPECTIVAS COMUNIDADES.



SECRETARÍA DE ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. S. R.



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 148.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO:

- II.- EXPEDIR EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, SUS BANDOS DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, ASÍ COMO DE LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y -- DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SUS JURISDICCIONES, CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA.

- V.- MANTENER LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

- VII.- FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE -- DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, PARTICIPANDO CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES Y -- ECOLÓGICAS, ASÍ COMO CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO DENTRO DE SU JURISDICCIÓN E INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA.

- XI.- FORMULAR ANUALMENTE, CONFORME A LA LEY, SU PRESUPUESTO DE -- EGRESOS, CON BASE EN SUS INGRESOS DISPONIBLES.

- XVI.- CELEBRAR CONVENIOS CON EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN, PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ÉSTOS ASUMAN LA EJECUCIÓN, OPERACIÓN DE OBRAS Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y DE LAS CONTRIBUCIONES DERIVADAS DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, CUANDO EL BIENESTAR SOCIAL ASÍ LO REQUIERA.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Estado de Baja California Sur

XVII.- CELEBRAR CONVENIOS ENTRE SÍ Y CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA LA EJECUCIÓN, OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y LA ADMINISTRACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DERIVADAS DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA, CUANDO EL BIENESTAR SOCIAL ASÍ LO REQUIERA.

XVIII.- EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE SEÑALAN EL CÓDIGO CIVIL, EL DE COMERCIO Y DEMÁS LEYES Y REGLAMENTOS EN MATERIA DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

XIX.- CELEBRAR CONVENIOS PARA QUE INSTITUCIONES FEDERALES O ESTATALES, PRESTEN LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A SUS TRABAJADORES.

TITULO NOVENO
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 156.- PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO, SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL Y A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS, Y EN GENERAL A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 157.- EL CONGRESO DEL ESTADO, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EXPEDIRÁ LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS DEMÁS NORMAS CONDUCENTES A SANCIONAR A QUIENES TENIENDO ESTE CARÁCTER, INCURRAN EN RESPONSABILIDAD, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES PREVENCIÓNES:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONGRESO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

- I.- SE IMPONDRÁ MEDIANTE EL JUICIO POLÍTICO, LAS SANCIONES INDICADAS EN EL ARTÍCULO 158 A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADAS EN EL MISMO PRECEPTO, CUANDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, INCURRAN EN ACTOS U OMISIONES QUE REDUNDEN EN PERJUICIO DE LOS INTERESES PÚBLICOS FUNDAMENTALES O DE SU BUEN DESPACHO. NO PROCEDE EL JUICIO POLÍTICO POR LA MERA EXPRESIÓN DE IDEAS.
- II.- LOS DELITOS COMETIDOS POR CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO SERÁN PERSEGUIDOS Y SANCIONADOS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL.
- III.- SE APLICARÁN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR LOS ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, ECONOMÍA Y EFICIENCIA -- QUE DEBEN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.

LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES MENCIONADAS, SE DESARROLLARÁN AUTÓNOMAMENTE. NO PODRÁN IMPONERSE DOS VECES POR UNA SOLA CONDUCTA, SANCIONES DE LA MISMA NATURALEZA.

LAS LEYES DETERMINARÁN LAS CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS POR LAS QUE SE DEBA SANCIONAR PENALMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, CUANDO AUMENTE SUSTANCIALMENTE SU PATRIMONIO DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO O POR MOTIVO DEL MISMO, MEDIANTE LA ADQUISICIÓN DE BIENES POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, O QUE SE CONDUZCAN COMO DUEÑOS DE ELLOS Y CUYA PROCEDENCIA LÍCITA NO PUDIESEN JUSTIFICAR. LAS LEYES PENALES SANCIONARÁN CON EL DECOMISO Y CON LA PRIVACIÓN DE PROPIEDAD DE DICHS BIENES, ADEMÁS DE LAS OTRAS PENAS QUE CORRESPONDAN.





Estado de Baja California Sur

CUALQUIER CIUDADANO, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA Y BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PODRÁ FORMULAR DENUNCIA ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LAS CONDUCTAS A LAS QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 158.- PODRÁN SER SUJETO A JUICIO POLÍTICO, LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, LOS JUECES DEL FUERO COMÚN, LOS SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS DE DESPACHO, EL OFICIAL MAYOR, EL PROCURADOR GENERAL Y EL SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL CONTRALOR, EL REVISOR FISCAL, LOS COORDINADORES Y LOS DIRECTORES DEL PODER EJECUTIVO, LOS DIRECTORES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ASIMILADAS Y LOS PRESIDENTES DE JUNTAS Y DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO LOS PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES Y DELEGADOS MUNICIPALES.

LAS SANCIONES CONSISTIRÁN EN LA DESTITUCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO Y EN SU INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL.

RECIBIDA LA DENUNCIA POR EL CONGRESO DEL ESTADO, ÉSTE SE ERIGIRÁ EN JURADO DE SENTENCIA Y SUBSTANCIARÁ EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, CON AUDIENCIA DEL INculpADO, APLICARÁ LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN.

LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO SON INATACABLES.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE GOBIERNO



Estado de Baja California Sur

EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO SOLO PODRÁ INICIARSE DURANTE EL PERÍODO EN EL QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DESEMPEÑE SU CARGO Y DENTRO DE UN AÑO DESPUES. LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES SE IMPONDRÁN EN UN PERÍODO NO MAYOR DE UN AÑO A PARTIR DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 159.- PARA PROCEDER PENALMENTE CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 158, POR LA COMISIÓN DE DELITOS COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, EL CONGRESO DEL ESTADO DECLARARÁ POR MAYORÍA DE VOTOS DE SUS MIEMBROS PRESENTES EN SESIÓN, SI HA LUGAR O NÓ A PROCEDER CONTRA EL INculpADO, CON LAS SIGUIENTES PREVENCIÓNES:

I.- SI LA RESOLUCIÓN DEL CONGRESO FUESE NEGATIVA, SE SUSPENDERÁ TODO EL PROCEDIMIENTO ULTERIOR, PERO ELLO NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE LA IMPUTACIÓN POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTINÚE SU CURSO, CUANDO EL ACUSADO HAYA CONCLUIDO EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, PUES DICHA RESOLUCIÓN NO PREJUJGA LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACIÓN.

II.- SI EL CONGRESO DECLARA QUE HA LUGAR A PROCEDER, EL INculpADO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA QUE ACTÚEN CONFORME A LA LEY, SEPARÁNDOLO DE SU ENCARGO EN TANTO ESTÉ SUJETO A PROCESO PENAL. SI ÉSTE CULMINA EN SENTENCIA ABSOLUTORIA, EL INculpADO PODRÁ REASUMIR SU FUNCIÓN.

III.- LAS SANCIONES PENALES SE APLICARÁN DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA Y TRATÁNDOSE DE DELITOS POR CUYA COMISIÓN EL AUTOR OBTENGA UN BENEFICIO ECONÓMICO O CAUSE DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES, DEBERÁ GRADUARSE DE ACUERDO CON EL LUCRO OBTENIDO Y CON LA NECESIDAD DE SATISFACER LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SU CONDUCTA ILÍCITA.



DECRETO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO



Estado de Baja California Sur

LAS SANCIONES ECONÓMICAS NO PODRÁN EXCEDER DE TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS.

IV.- EN DEMANDA DEL ORDEN CIVIL QUE SE ENTABLE EN CONTRA DE -- CUALQUIER SERVIDOR, NO SE REQUERIRÁ DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

V.- NO SE REQUERIRÁ DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CUANDO ALGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, COMETA UN DELITO DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE -- ENCUENTRE SEPARADO DE SU ENCARGO.

SI EL SERVIDOR PÚBLICO HA VUELTO A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES PROPIAS O HA SIDO NOMBRADO O ELECTO PARA DESEMPEÑAR OTRO CARGO DISTINTO, PERO DE LOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 158, SE PROCEDERÁ EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ARTÍCULO.

VI.- LA RESPONSABILIDAD POR DELITOS COMETIDOS DURANTE EL TIEMPO DEL ENCARGO POR CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO, SERÁ EXIGIBLE DE ACUERDO CON LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN CONSIGNADOS EN LA LEY PENAL, QUE NUNCA SERÁN INFERIORES A TRES AÑOS Y ÉSTA SE INTERRUMPE EN TANTO EL SERVIDOR PÚBLICO DESEMPEÑE ALGUNO DE LOS ENCARGOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 158.

VII.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURANTE EL PERÍODO DE SU ENCARGO SOLO PODRÁ SER ACUSADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y POR DELITOS -- GRAVES DEL ORDEN COMÚN.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
C. P. S., B. C. SUR



Estado de Baja California Sur

ARTÍCULO 160.- LAS LEYES SOBRE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DETERMINARÁN SUS OBLIGACIONES, A FIN DE SALVAGUARDAR LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, ECONOMÍA Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, EMPLEOS O COMISIONES, LAS SANCIONES APLICABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS Y LAS AUTORIDADES PARA APLICARLAS.

DICHAS SANCIONES, ADEMÁS DE LAS QUE SEÑALAN LAS LEYES, CONSISTIRÁN EN SUSPENSIÓN, DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN, ASÍ COMO EN SANCIONES ECONÓMICAS Y DEBERÁN ESTABLECERSE DE ACUERDO CON LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS OBTENIDOS POR EL RESPONSABLE Y CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES CAUSADOS POR LOS ACTOS U OMISIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 157, FRACCIÓN III, PERO NO PODRÁ EXCEDER DE TRES TANTOS DE LOS BENEFICIOS OBTENIDOS O DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS.

T R A N S I T O R I O.

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 7 DE 1983.



CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. PROF. CESAR MORENO MEZA,
PRESIDENTE

DIP. PROF. ALEJANDRO MOTA V.
SECRETARIO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a los ocho dias del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.-----

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Alberto A. Alvarado Arámuro.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Antonio B. Manríquez Guluarte.

ALBERTO ANDRES ALVARADO ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:



DECRETO No. 425

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Estado de Baja California Sur

D E C R E T A

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL AÑO FISCAL DE 1984.

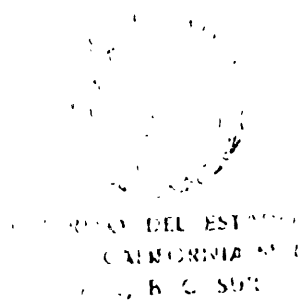
ARTICULO 1o.- LOS INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 1984, SERÁN LOS QUE SE OBTENGAN POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

I.- IMPUESTOS:

- 1.- SOBRE INGRESOS POR EL EJERCICIO DE PROFESIONES Y ACTIVIDADES LUCRATIVAS.
- 2.- IMPUESTOS SOBRE COMERCIO E INDUSTRIA.
- 3.- IMPUESTOS SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MÁRMOLES, CANTERAS, -- CALIZA Y ARENA, CUANDO SE DESTINEN DIRECTAMENTE A LA -- CONSTRUCCIÓN O FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN U ORNAMENTACIÓN.
- 4.- IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PEN DIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.
- 5.- IMPUESTOS PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR Y FOMENTO AL TURIS- MO.

II.- DERECHOS:

- 1.- PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS QUE REALICE EL ESTADO.
- 2.- LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIÓN Y COPIAS CERTIFICA DAS DE DOCUMENTOS.





Estado de Baja California Sur

III.- PRODUCTOS:

- 1.- VENTA Y EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO.
- 2.- REINTEGRO DE PRÉSTAMOS REFACCIONARIOS, REHABILITACIÓN O -- AVÍO.
- 3.- BOLETÍN OFICIAL.
- 4.- TALLERES DE GOBIERNO.
- 5.- ESTABLECIMIENTOS PENALES.
- 6.- PUBLICACIONES OFICIALES.
- 7.- PRODUCTOS DIVERSOS.

IV.- APROVECHAMIENTOS:

- 1.- RECARGOS.
- 2.- REZAGOS.
- 3.- MULTAS.
- 4.- CAUSACIONES JUDICIALES.
- 5.- DONACIONES E INDEMNIZACIONES.
- 6.- PARTICIPACIONES.
- 7.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

V.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:

- 1.- SUBSIDIOS DEL GOBIERNO FEDERAL.
- 2.- EMPRÉSTITOS.
- 3.- FINANCIAMIENTOS.
- 4.- APORTACIONES ESPECIALES.
- 5.- NO ESPECIFICADOS.



Estado de Baja California Sur

ARTICULO 2o.- LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SERÁN CAUSADOS Y RECAUDADOS DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS DEMÁS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES RELATIVAS QUE SE ENCUENTREN EN VIGOR - EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN.

ARTICULO 3o.- EN LOS CASOS DE PRÓRRUGAS PARA EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, SE CAUSARÁN RECARGOS DEL 3.5% MENSUALES, SOBRE SALDOS INSOLUTOS.

ARTICULO 4o.- DE LAS CANTIDADES QUE EL ESTADO PERCIBA POR CONCEPTO DE PARTICIPACIONES, DE ACUERDO AL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, CORRESPONDERÁ A LOS MUNICIPIOS DE LA PAZ, COMONDÚ, MULEGÉ Y LOS CABOS, UN 20% DE LAS MISMAS DE ACUERDO A LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN:

PRIMERO.- EL 16% EN PROPORCIÓN A SU INGRESO EN PARTICIPACIONES EN IMPUESTOS FEDERALES Y AL SACRIFICIO FISCAL DE SU HACIENDA, OBTENIDOS EN LOS EJERCICIOS DE 1978 Y 1979, SEGÚN LA SIGUIENTE PROPORCIÓN:

| LA PAZ | COMONDU | MULEGE | LOS CABOS |
|--------|---------|--------|-----------|
| 7.0% | 3.60% | 3.95% | 1.45% |

SEGUNDO.- EL 2% EN PARTES IGUALES, SEGÚN LA SIGUIENTE PROPORCIÓN:

| LA PAZ | COMONDU | MULEGE | LOS CABOS |
|--------|---------|--------|-----------|
| 0.50% | 0.50% | 0.50% | 0.50% |

ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE FISCALÍA



Estado de Baja California Sur

TERCERO.- EL 2% EN PROPORCIÓN INVERSA A LO ENUNCIADO EN EL PUNTO PRIMERO, SEGÚN LOS PORCENTAJES SIGUIENTES:

| | | | |
|--------|---------|--------|-----------|
| LA PAZ | COMONDU | MULEGE | LOS CABOS |
| 0.21% | 0.41% | 0.37% | 1.01% |

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OpongAN AL PRESENTE DECRETO.

ARTICULO 2o.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE ENERO DE 1984, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 3o.- LOS IMPUESTOS PREDIAL Y ADQUISICIÓN DE INMUEBLES CAUSADOS EN EJERCICIOS ANTERIORES A 1984, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO, SERÁN COBRADOS POR EL ESTADO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LA LEY VIGENTE EN LA FECHA QUE FUERON CAUSADOS.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, DICIEMBRE 8 DE 1983


DIP. PROFR. CESAR MORENO MEZA.
PRESIDENTE


DIP. PROFR. ALEJANDRO MOYA VARGAS
SECRETARIO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de La Paz, a los nueve dias del mes de Diciembre de mil novecientos --- ochenta y tres.---

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Alberto A. Alvarado Arámuro.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Antonio B. Manríquez Guluarte.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883 Características 315112816

Condiciones

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.25 veinticinco centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.15 quince centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES :

| | |
|-----------------|-----------|
| Por un semestre | \$ 150.00 |
| Por un año | \$ 300.00 |

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día \$ 5.00, atrasado \$ 10.00. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.
Impresión: 1,000 ejemplares.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.

